



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

"Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/
Propedo, Sebastián Ezequiel s/Acción de Secuestro
(art. 39 Ley 12.962)"
C. 124.147

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, en el marco de la acción de secuestro promovida por Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. contra Sebastián Ezequiel Propedo, decidió declarar la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a la relación de consumo en la que encuadró el vínculo jurídico existente entre las partes y la consiguiente aplicación del art. 36 de la ley 24.240. Dispuso, asimismo, que una vez firme la resolución, se decidirá el modo procesal en el que continuarán las actuaciones (v. decisorio del 2/12/2019).

Como consecuencia de la resolución revocatoria adoptada el órgano de alzada ordenó que los autos continúen según su estado (v. sentencia de fecha 12 de mayo de 2020).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el señor Fiscal General departamental, doctor Pablo A. Merola, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 13-VII-2020 que, denegado en la instancia ordinaria -v. 30-VII-2020- fue finalmente concedido por V.E. -queja mediante- a través de la resolución dictada el día 8-VI-2021 en la que también se sirvió conferirme vista de las actuaciones en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. En ejercicio de la legitimación que le acuerdan los arts. 27 de la ley 13.133 y 52 de la ley 24.240, el señor magistrado del Ministerio Público Fiscal manifiesta su disconformidad con el pronunciamiento revocatorio dictado por el tribunal de segunda instancia en cuanto decidió dar curso a la acción de secuestro prendario promovida por la parte actora, excluyendo la aplicación al caso del sistema de protección del consumidor contenido en la ley 24.240. En esa dirección, plantea las siguientes impugnaciones:

a. no habiendo sido materia de controversia en autos la calificación legal del vínculo jurídico habido entre las partes como de consumo, la lisa y llana aplicación del trámite especial de secuestro que el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, otorga a

determinados acreedores, resulta violatoria del orden público tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios consagrado por el art. 42 de la Constitución nacional.

b. La decisión así adoptada se aparta de la directiva impartida por esa Suprema Corte en el sentido de que la colisión entre dos órdenes normativos exige la búsqueda de soluciones que armonicen y concilien razonadamente el conjunto de las disposiciones legales que integran el ordenamiento jurídico a los fines de asegurar la plena vigencia de los principios que informan el régimen protectorio de los consumidores (SCBA causas C. 109.305, "Cuevas", resol. del 1-IX-2010 y C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", resol. del 14-VIII-2019

c. El fundamento expuesto en el fallo en el sentido de que la ley 12.962 en comentario no ha sido derogada ni modificada por ninguna disposición del estatuto del consumidor ni por el Código Civil y Comercial cuyo art. 2220 referido a la prenda con registro remite sin cortapisas a la regulación contenida en la legislación especial, se exhibe dogmática al desconocer que el sólo hecho de que el procedimiento no prevea la participación del deudor difiriendo su defensa para un juicio ordinario posterior conspira contra la efectiva vigencia de los postulados básicos que informan el sistema legal de protección del consumidor anclado en el art. 42 de la Constitución de la Nación.

d. La resolución dictada mediante la utilización de viejos axiomas y argumentos dogmáticos, optó por brindar supremacía a la aplicación del art. 39 de la ley de prenda con registro sin intentar siquiera adecuar o armonizar su operatividad con las reglas y principios que emanan de los arts. 1, 3, 4, 19, 36 y 37 de la ley 24.240 y 1092, 1093, 1094, 1095, 1097, 1098, 1100, 1117/1122, 1384/1389 del Código Civil y Comercial que repelen su aplicación contra el consumidor en las operaciones financieras y de crédito para el consumo.

e. Cuestiona, por último, la invocación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia nacional *in re* "Ford Credit Financiera S.A. c. Novoa, Jorge" del 18-X-2006 (Fallos: 329:4352) realizada por el sentenciante de grado en respaldo de la solución jurídica adoptada, en razón de sostener que el criterio en él sentado ha sido abandonado por el Máximo Tribunal a través de la sentencia dictada con posterioridad *in re* "HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario" de fecha 11 de junio de 2019, en la que refiriéndose puntualmente al asunto controvertido en las presentes actuaciones declaró que: "...



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la Constitución Nacional..."

Finaliza su presentación recursiva con la cita de jurisprudencia nacional y provincial enrolada en el criterio hermenéutico que postula de aplicación en la especie, cual es: proceder a la declaración de inaplicabilidad del secuestro prendario regulado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, a las operaciones financieras de crédito para consumo atento su manifiesta y palmaria incompatibilidad con los principios de los derechos del consumidor de raigambre constitucional, peticionando a ese alto Tribunal que así lo decida, llegada su hora.

IV. En mi opinión, los argumentos que vertebran el alzamiento extraordinario sujeto a dictamen abastecen las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que, desde ahora, habré de propiciar su acogimiento.

1. De modo preliminar, debo resaltar que no escapa a mi análisis la circunstancia de que la resolución objeto de embate no observó las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces que integran el órgano sentenciante con arreglo a las previsiones contenidas en el art. 168 de la Constitución de la Provincia, mas la singular naturaleza de la acción procesal promovida con sustento en el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, unida al hecho de que no se declaró su anulación oficiosa en ocasión de resolverse el recurso de queja deducido oportunamente -v. resol. de 8-VI-2021-, me conducen a inferir que V.E. ha considerado que la decisión apelada se halla eximida del cumplimiento de dichas formalidades, a pesar de habérsela equiparado a sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad de la impugnación extraordinaria incoada.

Es en esa inteligencia que ingresaré en el tratamiento del remedio procesal interpuesto con el objeto de que esa Suprema Corte cuente con la opinión de esta Procuración General a mi cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo).

2. La cuestión sometida a revisión nos enfrenta al desafío de encarar de una vez la problemática que desde tiempo atrás viene ocupando la atención de la doctrina de los autores

y de la jurisprudencia nacional y provincial como lo es la vinculada a examinar la compatibilidad del procedimiento del secuestro prendario consagrado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificada por la ley 12.962 en el marco de las operaciones financieras para consumo. O, expresado en otros términos, si los postulados fundamentales que inspiran la protección del consumidor, de rango constitucional y legal, toleran la aplicación de la vía procedimental a la que habilita la normativa citada a determinados acreedores enderezada al secuestro *inaudita parte* del bien objeto de la garantía para su ulterior remate extrajudicial, sin intervención del deudor consumidor, ni recurso alguno.

Viene al caso recordar que el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, en lo que resulta pertinente destacar, reza: *"Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar un juicio ordinario los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor"*.

Como dejé dicho, no pocas polémicas ha suscitado el abordaje del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisdiccional como en el académico dando lugar a la elaboración de dos posturas marcadamente antagónicas que, a grandes rasgos, pueden sintetizarse entre aquella que defiende la constitucionalidad, vigencia y plena aplicabilidad de la acción de secuestro prendario previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro sin que interese la condición de consumidor o no del deudor prendario contra el que se la deduce (v. a guisa de ejemplo, Sala I, Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en "Rombo Compañía Financiera S.A. c/Ruiz Fuentes, Juana s/Acción de Secuestro", sentencia de 13-III-2018 y Sala I, Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, en "PSA Finance Argentina Compañía Financiera Sociedad Anónima c/Chávez, Juan Alberto s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-, sentencia de 18-X-2018) y, aquella



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

otra que niega rotundamente la aplicación del instituto en el marco de las operaciones financieras de crédito para consumo, sea por conducto de la declaración de inconstitucionalidad (v. disidencia Dr. Posca en "Rombo c/Ruiz" cit., Cám. Civ. y Com. La Matanza cit.) o sea a través de su inaplicabilidad o desplazamiento en tanto veda al deudor la oportunidad de ser oído y la preeminencia que en el orden de prelación jerárquica asignan al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (ver en esta línea Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín en "Fiat Crédito Cía. Financiera S.A. c/De Natale, César Leandro", sentencia de 2-II-2017; Sala Tercera, Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata, en "Banco Santander Río S.A. c/Pelayes, Silvina Soledad s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-", sentencia de 17-IV-2019; Sala I Cámara Civil y Comercial de Azul en "Banco Santander Río c/Ver, Florencia Paola s/Acción de Secuestro", sent. del 30-IV-2019; Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul en "Rombo Compañía Financiera S.A. c/Pedroza, Juan Emanuel s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962-", sentencia de 12-VI-2019, e.o.).

Entre ambos extremos oscilan las soluciones jurídicas adoptadas por los tribunales de segunda instancia existentes en el territorio provincial en pos de superar la contradicción que exhiben los regímenes normativos en pugna: el protectorio de los consumidores y usuarios contenido en la ley 24.240, de un lado y el procedimiento especial prendario que consagra el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, del otro, diferencias interpretativas que a esta altura del debate conviene que ese alto Tribunal proceda a zanjar a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

3. Formulada la breve introducción que antecede, corresponde ahora ocuparse de las críticas recursivas destinadas a descalificar el acierto del pronunciamiento de grado que, revocando el recaído en la instancia anterior, juzgó de aplicación a la relación de consumo constatada en el "*sub-lite*" el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro y dispuso la continuación de los autos según su estado, decisión que, huelga decir, se halla claramente inscripta en la primera de las posturas interpretativas recién comentadas.

Para así resolver, el tribunal colegiado actuante recordó que en anteriores precedentes se había expedido sobre la validez constitucional y aplicabilidad de la norma legal de mención sobre la base de considerar que la presunción de constitucionalidad de las leyes se ve reforzada cuando se trata de una norma de reciente sanción legislativa o que ha sido implícitamente ratificada por el legislador como órgano máximo de la representación popular. Principio que estimó primordial para la dilucidación del asunto puesto en discusión pues "*...si bien la ley 12.962 (que ratificó el dec. ley 15.346/46) data de 1947, al sancionarse recientemente el Código Civil y Comercial (ley 26.994 de octubre de 2014), el legislador no la derogó ni la modificó. Antes bien, en el capítulo referido a la prenda, especialmente contempló la 'prenda con registro' en el art. 2220. definiéndola en forma similar a lo prescripto por dicha ley, y en la parte final estableció: 'Esta prenda se rige por la legislación especial'. 'Evidentemente -continuó- el legislador conocía la ley de prenda (de aplicación pacífica desde hacía 70 años) y no tuvo ninguna intención de dejarla de lado, pese a que incorporó los principios fundamentales de la ley 24.240 en el Título 'Contratos de consumo' (arts. 1092 a 1122). Ciertamente es que en el art. 1094 se regula la interpretación y prelación normativa en las relaciones de consumo, y en su parte final dice: 'En caso de duda sobre la interpretación de este Código o de las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor'. Pero ello -como la norma indica- es en caso de duda sobre la interpretación de las normas, pero aquí no hay ninguna duda, ya que el art. 39 del dec. ley 15.346/46 (ratif. por ley 12.962) es de una claridad meridiana, máxime cuando se lo confronta con el art. 2220 que remite, en el caso de la prenda, a la legislación especial'.*

Destacó, seguidamente, la alzada que: "*...el principio tradicional 'la ley general no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial' mantiene plena vigencia (C.S.J.N., Fallos 337:329)*" y es expresamente receptado en el art. 963 del Código Civil y Comercial acerca de la prelación normativa en materia contractual.

En adición y refuerzo de los argumentos vertidos, agregó que "*...la Corte Suprema Nacional -bajo la plena vigencia de la LDC y del art. 42 de la C.N.- ha desestimado el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 del dec. ley 15.348/46 (ratif. por ley 12.962),*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

argumentando que el agravio que le causa al deudor el secuestro del automotor puede ser subsanado por las vías procesales adecuadas (con cita del art. 195 y ss del C.P.C.C. (Fallos 329:4352, 'Ford Credit Financiera S.A. c. Novoa, Jorge', 18/10/2006; dictamen del Procurador General al que remite la Corte).", pronunciamiento que calificó de suma importancia dado que, pese al texto expreso del art. 39 de la ley de prenda con registro, habilita la posibilidad de que el deudor, frente al secuestro del bien, peticione medidas cautelares y formule los planteos que estime pertinentes.

4. Pues bien, como anticipé al iniciar este capítulo, estimo que las consideraciones expuestas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal departamental logran su propósito de poner al descubierto el error de juzgamiento endilgado al sentenciante de grado en la interpretación y aplicación de la normativa legal involucrada en la dilucidación de la controversia suscitada en torno de la compatibilidad y procedencia de la acción de secuestro prevista por el art. 39 del dec. ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962 a los sujetos comprendidos en el sistema protectorio implementado por la ley 24.240.

Así es, al igual que el recurrente, considero que esta singular herramienta procesal de la que gozan ciertos acreedores por expresa atribución legal que los faculta a secuestrar *inaudita parte* el bien objeto de la garantía para su posterior remate extrajudicial luce, a simple vista, inconciliable con la especial protección que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial al privarlo del derecho de ejercer su defensa en forma previa al desapoderamiento del bien objeto de la garantía, con grave afectación de los principios consagrados por la ley 24.240 de anclaje constitucional en el art. 42 de la Constitución nacional y 38 de su par local.

Advertida de la patente contradicción que surge de la coexistencia de los regímenes normativos mencionados, la señora jueza de primera instancia se pronunció en favor de la preeminencia del sistema protectorio del consumidor y declaró, consiguientemente, la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a la relación de consumo que constató existente entre el ejecutante y el ejecutado por la aplicación del art. 36 de la ley 24.240, en la inteligencia "*...de que no bilateralizar el presente proceso, y en consecuencia no dar intervención al accionado violaría el derecho que tiene la contraria a ejercer su*

derecho de defensa en juicio, y más aún donde el juez de oficio tiene la facultad de verificar que se cumplan los requisitos de la venta del crédito, la competencia, si existen cláusulas abusivas debiendo adoptar la interpretación más favorable al consumidor", decisión que adoptó con el apoyo de los fundamentos vertidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en la sentencia dictada en la causa "Rombo Compañía Financiera SA c/Pedroza Juan Emanuel s/Acción de Secuestro (art. 39, ley 12.962)", sent. de 12-VI-2019, y por la Cámara Civil y Comercial de Junín en el fallo emitido en los autos "Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale César s/Acción de Secuestro (art. 39, ley 12.962)", sent. de 2-II-2017, que expresó compartir (ver sentencia digital de fecha 2-XII-2019).

Ahora bien, como dejé expuesto, la referida solución armonizadora arribada por la juzgadora de origen mediante la integración de las fuentes legales implicadas en la resolución del conflicto suscitado fue, sin embargo, revocada por el órgano de apelación actuante que consideró, en definitiva, que la colisión normativa ha sido zanjada por el propio legislador del Código Civil y Comercial de reciente sanción (ley 26.994) quien, lejos de derogar o modificar la ley 12.962 se sirvió de ella para conceptuar la prenda con registro contemplada en el art. 2220 estableciendo expresamente que su regulación se rige por las disposiciones de ella. Sentada esa conclusión desechó seguidamente el empleo de la regla *in dubio pro consumidor* contenida en el art. 1094 del ordenamiento civil de fondo con el argumento de que su actuación se halla subordinada al supuesto de duda en la interpretación de las normas, extremo que no cabe predicar con relación al art. 39 del dec. ley 15.348/46 (ratif. por ley 12.962) atento la claridad de sus términos. En mérito de la hermenéutica seguida a la que añadió la aplicación del principio tradicional según el cual la ley general no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial, receptado en el art. 963 del ordenamiento civil sustantivo, el tribunal de alzada interviniente dio curso a la acción entablada en los términos del art. 39 de la ley de prenda con registro y dispuso, consiguientemente, que los autos continúen según su estado.

La construcción jurídica así elaborada para fundar la procedencia del trámite especial de secuestro en el marco de las operaciones financieras de consumo, se apoya, en mi opinión,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

sobre pilares del todo frágiles para sostenerla en pie.

En efecto, tengo para mí que de la sola supervivencia de la legislación especial tantas veces nombrada tras la reciente sanción del código unificado no ha de seguirse necesariamente que su aplicación resulte inexorable -como pareciera desprender el sentenciante de mérito-, máxime cuando, como sucede en el *sub-exámine*, la actuación y operatividad del trámite especial de secuestro se da de bruces con el sistema de protección diseñado en la ley 24.240 también vigente, de orden público y jerarquía constitucional (art. 42, Constitución nacional; arts. 3, 8, 36, 37 y 65, ley 24.240 cit.).

Huelga recordar que las relaciones jurídicas existentes al tiempo del dictado de la Ley de Prenda con Registro no distinguían grados de protección diferentes según la cualidad del deudor, delimitación que recién emerge con la sanción de la ley 24.240 seguida de su inmediata consagración constitucional con la reforma del año 1994 a través de la incorporación del art. 42 y que luego se robusteciera y consolidara con la sanción del código unificado que, por otra parte, impone una interpretación integrativa (arts. 1, 2 y 3, CCCN)

Resulta, asimismo, reprochable que el análisis llevado a cabo por la alzada para dirimir la controversia sometida a su conocimiento y decisión haya prescindido considerar los parámetros interpretativos impartidos por esa Suprema Corte en ocasión de examinar la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", sent. de 14-VIII-2019, oportunidad en la que también se ocupó de dejar sentado que "*... el derecho de consumo ha venido a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, en particular las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos*", reflexión que, *mutatis mutandis*, resulta plenamente aplicable para la resolución de la discusión planteada en estas actuaciones.

En esa misma línea de pensamiento, la aplicación del principio según el cual "la ley general no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial" -del que también se valió el órgano *a quo* para respaldar su decisión- ha sido objeto de fundadas objeciones por parte de la Fiscal General ante la Cámara Nacional en lo Comercial, doctora Gabriela Boquín, quien, en criterio que comparto, levantó su crítica contra el empleo de los axiomas tradicionales para la dilucidación de colisiones normativas en los casos en los que se advierta la

presencia de un consumidor. En ese sentido, afirmó que: *"..no es relevante para la solución del caso la diferenciación entre ley especial y ley general porque el sistema de protección del consumidor atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, incidiendo en variadas normas, tanto generales como especiales"* (v. Presentaron Recursos Extraordinarios ante la Corte en www.fiscales.gob.ar).

Acierta, por último, el Fiscal General recurrente en invocar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en la causa "HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario", del 11-VI-2019 a los fines de enervar el peso persuasivo que los juzgadores de grado adjudicaron a la sentencia emitida años atrás por el mismo Tribunal nacional en "Ford Credit Financiera S.A. c/Novoa, Jorge", del 18-X-2006.

De los considerandos del pronunciamiento puede extraerse, en lo que aquí interesa destacar, que la mayoría del Címero Órgano Judicial entendió que lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con relación al trámite del secuestro prendario ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior que permitía equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva, sobre la base de considerar que *"privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional"* (considerando 3°).

Consideró además que la Cámara *"...omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor"*, limitándose a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y ello -en tanto válida formulación del consentimiento-, despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor, afirmación que juzgó dogmática (considerando 5°).

Puso asimismo de relieve que *"...si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del 'favor debilis' (art. 3 de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenientes las cláusulas que '...importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte' (considerando 6°).

El precedente resumen resulta suficiente, según mi apreciación, para poner al menos en tela de juicio la "importancia" de lo resuelto por la Corte Nacional en el precedente "Ford Crédit" sobre la que enfatizó el sentenciante de mérito a los fines de relativizar la vulneración del derecho de defensa en juicio que el trámite de secuestro importa para el deudor consumidor.

Las consideraciones hasta aquí vertidas dejan en evidencia, a mi entender, la procedencia del remedio procesal interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal de Mercedes en tanto ha logrado demostrar eficazmente que la sentencia objeto de impugnación viola los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva de los consumidores a la par que desconoce el principio protectorio consagrado en el art. 42 de la Constitución nacional al privilegiar la aplicación al caso del art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, sin llevar a cabo la tarea de integrarlo con los arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

Estimo pues que la recta composición del conflicto que presenta la coexistencia de la normativa legal implicada en autos impone acudir al diálogo de fuentes como herramienta hermenéutica que conduzca a alcanzar una solución conciliadora y armonizadora de los intereses en juego, metodología que ha sido ejemplarmente empleada por esa Corte en ocasión de pronunciarse en la causa C. 12.684, "Asociación Mutual Asis", sent. de 14-VIII-2019).

Y, si ese alto Tribunal ha sostenido que ante conflictos vinculados a operatorias de financiaciones destinadas al consumo las reglas generales de atribución de competencia

establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial en tanto no se ajusten a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361, como lógica derivación de la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores *"en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato en el texto del artículo 42 de la Constitución nacional y de nada valdría protegerlos mediante una previsión microsistémica expresa si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran..."*, en virtud de lo cual reconoció su aplicación al trámite de secuestro prendario previsto en el art. 39 del dec.-ley 15.348/1946, ratificado por ley 12.962 (conf. SCBA causas C. 120.068, resol. de 28-IX-2016 y C. 122.571, resol. de 11-VII-2018), el propósito de garantizar la tutela efectiva del sujeto débil de la relación quedaría a mitad de camino si no le permitiera controlar el cumplimiento de los requisitos normativos que aseguran el derecho de información que la disposición legal de mención establece.

En ese orden de ideas, hago míos los conceptos volcados por el magistrado doctor Jorge Mario Galdós, en cuanto afirmó: *"Es un contrasentido aplicar una norma que propende al derecho de defensa del consumidor -como es la cláusula de competencia establecida en el art. 36 in fine de la Ley del Consumidor- y luego avalar un proceso que le niega su participación (art. 39, Ley de Prenda con Registro)".* Agregando, inmediatamente, que *"No puede concebirse la cláusula de competencia sin el derecho a previamente ser oído, situación que no queda a salvo con la mera remisión del deudor a un proceso ordinario, para que acredite allí que fue mal ejecutado"* (ver sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul en "Rombo Compañía Financiera S.A. c/Pedroza Juan Manuel s/Acción de Secuestro -art. 39, ley 12.962", en fecha 12-VI-2019).

V. En virtud de las reflexiones desarrolladas, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, casar consecuentemente, el pronunciamiento de grado y, asumiendo la competencia positiva que le acuerda el art. 289 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, declarar la inaplicabilidad del trámite de secuestro prendario regulado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124147-1

ley 12.962, a la relación de consumo que se tuvo por verificada en autos, determinando el cauce procesal en la que habrá de reconducir la acción el acreedor a los fines de asegurar la bilateralización del proceso y el cumplimiento de las exigencias impuestas por el art. 36 de la ley 24.240.

La Plata, 15 de octubre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/10/2021 17:50:46

